



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(. 2 2 9)

0 3 DIC 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO-GJU-14.2.015”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 227 de 17 de diciembre de 2018, la Dirección Territorial Andes Occidentales determinó la responsabilidad del señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.950.303 de Pasto, por la realización de actividades de tala dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, para lo cual se le impuso como sanción multa consistente en OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$8.225.922,5). (Folios 51-70).

Que el citado acto administrativo fue notificado al infractor mediante aviso el 31 de diciembre de 2018. (Folio 76).

Que mediante radicado No. 2019-627-000002-2 de 11 de enero de 2019, el infractor presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 227 de 17 de diciembre de 2018. (Folios 77-78).

Que mediante Resolución No. 069 de 29 de marzo de 2019, se resolvió el recurso de reposición por parte de la Dirección Territorial Andes Occidentales en el sentido de no reponer lo decidido en la Resolución No. 227 de 17 de diciembre de 2018 y concediendo el recurso de apelación ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. (Folios 79-86).

25

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO-GJU-14.2.015"

Que mediante Memorando No. 20196010001473 de 3 de abril de 2019 la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de la Dirección Territorial Andes Occidentales remitió el expediente sancionatorio a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas para adelantar el trámite respectivo. (Folio 88).

Que mediante Concepto Técnico No. 20192300000626 de 24 de abril de 2019 el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental realizó la evaluación de aspectos técnicos ambientales en el marco de un recurso de apelación (Folios 89-92).

Que mediante oficio con radicado No. 2019-627-000137-2 de 16 de abril de 2019, el infractor presentó una solicitud relacionada con los hechos objeto del proceso sancionatorio ambiental (Folio 93.)

Que mediante Memorando No. 2192300002843 de 2 de mayo de 2019 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental solicitó al Grupo de Sistemas de Información y Telecomunicaciones que se georreferencien y espacializaran las coordenadas del proceso sancionatorio para verificar y determinar si se encuentran dentro del SFF Galeras. (Folio 94).

Que mediante Concepto Técnico No. 20192400026971 de 14 de mayo de 2019 el Grupo de Sistemas de Información y Telecomunicaciones realizó una evaluación de las coordenadas del proceso (Folios 95-97).

Que mediante Memorando No. 20192300004993 de 4 de julio de 2019 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental solicitó al SFF Galeras informar si era posible realizar la visita de verificación ordenada en el citado Concepto y definir una fecha para su realización (Folio 98).

Que mediante Memorando No. 20196270002883 de 8 de julio de 2019, el SFF Galeras informó como fecha para la realización de la visita técnica los siguientes días: julio (31) o agosto (14,21 o 28) del año en curso (Folio 99).

Que mediante Memorando No. 20192300005283 de 9 de julio de 2019 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental solicitó al Jefe del Santuario Flora y Fauna Galeras que se notifique el Auto que ordena la visita técnica al infractor con anterioridad a la fecha decretada para adelantar la visita, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso. (Folio 100)

A través del Auto No. 212 de 10 de julio de 2019, la Subdirección de Gestión y Manejo ordenó la práctica de una visita técnica dentro del proceso sancionatorio de la referencia. (Folio 101-103)

Que mediante Memorando No. 20192300005443 de 12 de julio de 2019 se comunicó y se solicitó la notificación del referido Auto al Santuario Flora y Fauna Galeras (Folio 104).

Que mediante Memorando No. 20192300005453 de 12 de julio de 2019 se comunicó el referido Auto a la Dirección Territorial Andes Occidentales (Folio 105).

Que mediante Memorando No. 20196270003523 de 23 de agosto de 2019 el Jefe del Santuario Flora y Fauna Galeras remitió la notificación del referido Auto como el Informe de la Visita Técnica practicada. (Folios 106-112).

Que mediante Memorando No. 20192300006963 de 2 de septiembre de 2019 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental remitió al Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones el Informe de la Visita Técnica practicada por el Área Protegida para su revisión y validación. (Folio 113)

Que mediante Concepto Técnico No. 20192400004803 de 10 de octubre de 2019 el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones realizó la verificación de la ubicación de las coordenadas del proceso sancionatorio conforme la visita practicada por el Santuario Flora y Fauna Galeras (Folio 114).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO-GJU-14.2.015"

II. RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se transcriben los fundamentos principales y peticiones del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 227 del 17 de diciembre de 2018, presentado por el infractor:

"(...) El nacimiento al desarrollo del presente proceso que da lugar a la resolución citada, nace en una versión del Señor JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA del 23 de febrero del año 2012 quien manifiesta que encontró en la finca de mi propiedad a dos personas que estaban cortando arbustos y algunos árboles pequeños al borde de la carretera. El operario les informa que están realizando una actividad prohibida dentro de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las dos personas manifestaron ser obreros o trabajadores del señor FABIO VILLOTA y que están recibiendo ordenes de él para cambiar la cerca y pintar los postes.

Doctor CEBALLOS, soy propietario desde 1975 de una finca que tiene aproximadamente 100 Há y está dedicada desde ese tiempo a la explotación de ganado de leche y por obvias razones esta toda dividida en potreros de extensión de 30 m de ancho por lo que de largo y con cerca eléctrica para evitar el paso del ganado, con esto le quiero manifestar que no existía en ese tiempo que habla el declarante ningún maderable para postes y se recurrió y existen en gran parte todavía los que se organizaron con eucalipto que nacen naturalmente en la finca.

(...) La Constitución de Colombia como el Código Civil Colombiano contiene en toda su expresión el respeto por la propiedad privada, especialmente cuando se trata de poner limitaciones arbitrarias por parte del gobierno, en el caso concreto se esta hablando de haber tocado o tumbado algunos arbustos, situación que no se acepta, porque nunca la conocí por alguna notificación que se me hiciera y que estoy seguro no sucedió se concluya con una sanción desorbitante para el caso que estoy pidiendo reposición.

PRUEBAS

Doctor JORGE EDUARDO CEBALLOS, se que con lo manifestado anteriormente usted tiene un concepto diferente a lo que se ha adelantado en este proceso, pero sin embargo le solicitaría ordene usted:

A.-Ordene una inspección ocular a lugar de los hechos con la intervención de un perito idóneo al cual me comprometo a pagarle sus honorarios para lo cual se fijará fecha y hora y se me notifique.

B.- Se reciba los testimonios de los señores CARLOS ORTIZ, CARLOS BOTINA, MANUEL CUASQUER, vecinos de la Vereda San Cayetano y quienes conocen toda la región. (...)"

En vista de la interposición del recurso presentado, y teniendo en cuenta que el Director Territorial Andes Occidentales concedió el recurso de apelación ante la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, esta instancia de conocimiento procederá a realizar un estudio de fondo de los argumentos y peticiones incoadas en el recurso.

Para lo cual se tiene que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece lo siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO-GJU-14.2.015"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto)

El objetivo prevalente en la interposición de los recursos, es otorgar al interesado, en este caso al infractor, una oportunidad legal en la cual pueda controvertir las decisiones de la Administración con las que no se encuentra de acuerdo, para que ella, en consecuencia, y si encuentra mérito suficiente, reconsidere su decisión inicial aclarando, modificando y/o revocando el acto administrativo recurrido.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines (art. 79 CP), prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 CP).

Que la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo, uso y en cuanto a que su aprovechamiento asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

Que así mismo y de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que así mismo, el artículo 1 de la Ley 1333, establece que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO-GJU-14.2.015"

Parques Nacionales Naturales de Colombia es una entidad pública del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional y cuyas funciones se encuentran señaladas en el Decreto 3572 de 2011. La entidad está encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y está adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible.

El artículo séptimo de la Resolución No. 476 de 2012 señala que el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en materia sancionatoria, conocerá en segunda instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por los Directores Territoriales.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 consagra en relación a la determinación de la responsabilidad y la sanción que: *"mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (...)"*

El acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria de carácter ambiental será susceptible del recurso de reposición, y del de apelación siempre que exista un superior jerárquico, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señaladas en la normativa, y los cuales resolverán todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

De esta manera se tiene que el 11 de enero de 2019, el señor FABIO VILLOTA MENESES, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 227 de 17 de diciembre de 2018.

Manifestó el recurrente en su escrito, que el presente proceso nació a raíz de la versión de un servidor público del Santuario Flora y Fauna Galera, que señaló que dentro de la finca de su propiedad se estaban cortando arbustos y árboles pequeños, situación que no fue cierta, dado que ellos se encontraban era cambiando las cercas y pintando postes, y que para el tiempo que el servidor publicó realizó su versión no existían maderables para postes, dado que se utilizaban los eucaliptos que nacen naturalmente en la finca, señaló que no acepta que haya tocado o tumbado algunos arbustos, situación que no sucedió y que se concluya con una sanción desorbitante para lo cual pide el recurso de reposición.

Así mismo, solicitó se ordenen dos pruebas, las cuales son una inspección ocular a lugar de los hechos con la intervención de un perito idóneo al cual se compromete a pagarle sus honorarios y que se reciban los testimonios de los señores CARLOS ORTIZ, CARLOS BOTINA, MANUEL CUASQUER, vecinos de la Vereda San Cayetano.

Para lo cual se tiene, que una vez revisado por este Despacho el expediente del proceso sancionatorio de la referencia, y analizadas las solicitudes de las pruebas señaladas en el escrito del recurso, se tiene que estas pruebas no cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y necesidad, establecidos en la normativa, encontrándose que éstas no son conducentes toda vez que no tienen la idoneidad legal para demostrar que las actividades no fueron realizadas por el infractor, así mismo no hay pertinencia pues estas pruebas que se presentan no se relacionan, ni permiten probar alguna relación con los hechos objeto del proceso y por último no son útiles dado que no permiten demostrar un convencimiento a la Autoridad Ambiental que permita desvirtuar los hechos acontecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012¹ *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*.



¹ **Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO-GJU-14.2.015"

Ahora bien, este Despacho consideró relevante con miras a resolver el recurso de apelación, solicitar que se georreferenciaran y espacializaran las coordenadas del presente proceso sancionatorio ambiental, con la finalidad de determinar si se encuentran dentro del Área Protegida, para lo cual se solicitó el respectivo análisis al Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones a través del Memorando No. 2192300002843 de 2 de mayo de 2019.

Acto seguido, mediante Concepto Técnico No. 20192400026971 de 14 de mayo de 2019 el Grupo de Sistemas de Información y Telecomunicaciones realizó una evaluación de las coordenadas del proceso, señalando:

"(...) Luego de realizar la georreferenciación de las coordenadas suministradas y compararlas con la información que posee Parques Nacionales Naturales de Colombia se determina lo siguiente:

PUNTOS	LATITUD	LONGITUD
1	1°13'080.0" N	77°20'06.9" W

Dada la cercanía del punto con respecto al límite del Santuario de Fauna y Flora Galeras, se debe tener presente que se encuentra localizado en el sector del límite el cual esta descrito en la resolución número 052 DE 22/03/1985 de la siguiente manera:

"...Se parte del puente sobre la Quebrada del Volcán, en la carretera que de Pasto conduce a la antena de radiocomunicaciones del Ejército Nacional, en su margen izquierda, donde se ubica el mojón N° 1. Se continua por la margen izquierda de la citada carretera hasta la intersección de esta carretera con la cota 3.800 metros sobre el nivel del mar, donde se ubica el mojón N° 2..."

Así mismo, dado que el trazado del camino en mención se precisó a partir de la información cartográfica oficial del IGAC año 2015 sistema de referencia MAGNA SIRGAS, escala 1:25.000 se hace necesario una verificación en campo para así determinar si el punto se encuentra o NO en el costado del camino que corresponde al área protegida. Esto debido a las incertidumbres cartográficas en función de la escala la cual según el IGAC para la escala 1.25.000 está dada por ± 12.5 metros.

Adicionalmente no se tiene conocimiento de las herramientas o insumos utilizados para la captura del punto de interés, razón por la cual se desconoce la precisión del punto. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anteriormente subrayado, resultó necesario adelantar una visita en campo con la finalidad de verificar si el punto se encuentra o no en el costado del camino que corresponde al Área Protegida, por lo cual se profirió el Auto No. 212 de 10 de julio de 2019, a través de cual la Subdirección de Gestión y Manejo ordenó la práctica de una visita técnica dentro del proceso sancionatorio. El citado acto administrativo fue notificado al infractor de manera personal el 16 de julio de 2019 y la visita fue practicada el 31 de julio de 2019.

De esta manera, a través del Memorando No. 20196270003523 de 23 de agosto de 2019 el Jefe del Santuario Flora y Fauna Galeras remitió a la Subdirección de Gestión y Manejo el Informe de la Visita Técnica practicada, con radicado No. SFF GAL_003 de 2019, en el cual se señaló:

"(...) -El día 31 de julio de 2019, se realizó un recorrido de vigilancia y control con fin de realizar una visita técnica dentro del proceso sancionatorio de expediente No. DTAO GJU 14.2.015. de 2012, solicitada a través del Auto 212 del 10 de julio de 2019 emitido por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de PNN.

- una vez al llegar al lugar de los hechos en las coordenadas N: 01° 13' 06,07" y W: 77°20' 07,44" con A: 3419 msnm, se puede observar lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO-GJU-14.2.015"

El área en mención anteriormente afectada desde el año 2012 a la fecha se encuentra en buen estado de recuperación natural.

El día de la visita se contó con el acompañamiento del señor Favio Villota, quien manifiesta que se realiza mantenimiento de las cunetas para evitar el deterioro de la vía que pasa por la finca Bella Mónica de propiedad del señor Villota.

CONCLUSIONES

- ✓ *Mediante la visita técnica y con las evidencias encontradas se puede concluir que la afectación ambiental no ha continuado.*
- ✓ *Con base a la visita realizada se determina que el ecosistema se ha recuperado significativamente de una manera positiva para la zona.*
- ✓ *El equipo utilizado para la toma de datos corresponde a un GPS de precisión CHC X900U.*
- ✓ *Dando respuesta a lo solicitado en el artículo primero del Auto 212 del 10 de julio de 2019, con la visita técnica realizada a las coordenadas solicitadas se determinó que el punto se encuentra al costado izquierdo de la vía que conduce desde Pasto a la cima del Volcán Galeras.*
- ✓ *El equipo de Santuario, debe continuar realizando los recorridos de control y vigilancia a fin de monitorear el estado de recuperar el área en mención. (...) (Subrayado fuera de texto)*

Una vez recibida la anterior información, mediante Memorando No. 20192300006963 de 2 de septiembre de 2019 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental remitió al Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones el citado Informe de la Visita Técnica practicada por el Área Protegida para su revisión y validación.

El Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones realizó la verificación de la ubicación de las coordenadas del proceso sancionatorio, a través del Concepto Técnico No. 20192400004803 de 10 de octubre de 2019, el cual señaló:

"(...)

CONCEPTO

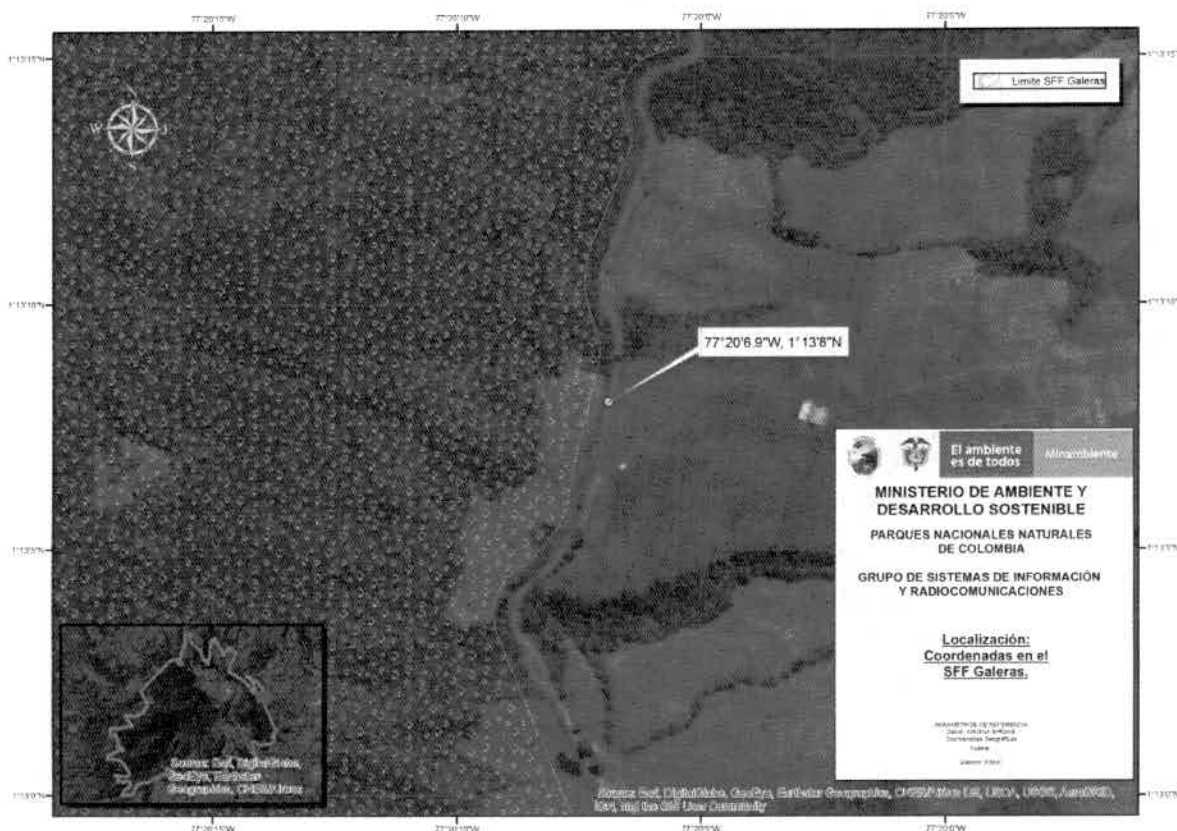
De acuerdo con las coordenadas suministradas en el Memorando 20192300005443, las cuales se citan a continuación:

PUNTOS	LATITUD	LONGITUD
1	1°13'8.0" N	77°20'6.9" W

Se realizó el respectivo análisis geográfico, donde se determinó que este punto se encuentra FUERA del Santuario de Fauna y Flora Galeras a ver imagen:

52

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO-GJU-14.2.015"



El punto se encuentra a 11 metros fuera del Santuario de Fauna Flora Galeras. (...) (Subrayado fuera de texto).

De esta manera, se tiene que los hechos objeto del presente proceso sancionatorio ambiental se encuentran por fuera del Área Protegida, por lo cual esta Entidad no cuenta con jurisdicción para continuar con el mismo por estar las coordenadas fuera del Área Protegida, en este caso del Santuario Flora y Fauna Galeras, de esta manera la acción que compete a seguir es revocar la Resolución No. 227 de 17 de diciembre de 2018 por falta de jurisdicción, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

No obstante, lo anterior, y con la finalidad de investigar los hechos objeto del presente proceso sancionatorio, esta Autoridad remitirá las respectivas actuaciones a la Corporación Autónoma Regional de Nariño-CORPONARIÑO, para que investiguen los hechos.

Resulta pertinente aclarar por este Despacho, que previo a tener conocimiento que las coordenadas objeto del proceso se encontraban por fuera del Área Protegida, se realizó una evaluación de aspectos técnicos ambientales relacionados con la infracción y la sanción impuesta en el marco del recurso a través del Concepto Técnico No. 20192300000626 de 24 de abril de 2019, que no tuvieron por objeto el análisis de la georreferenciación de las coordenadas, por lo cual lo señalado en este Concepto no será analizado en el marco de este recurso, toda vez que no cobra validez teniendo en cuenta que los hechos objeto de investigación se encuentran por fuera del Área Protegida.

Por último, se tiene que mediante oficio con radicado No. 2019-627-000137-2 de 16 de abril de 2019, el recurrente presentó una solicitud relacionada con el recurso de apelación, en la cual señala un recuento de los hechos que dieron inicio a la investigación, solicitando que no le sea aplicada la sanción tan alta establecida y que él no realizó los hechos que se le aducen. Teniendo en cuenta su petición, se encuentra ésta contestada en el presente acto administrativo con los argumentos anteriormente citados.

Expuestas las consideraciones y los fundamentos de Derecho a lo largo de este proveído, se procederá entonces a revocar la Resolución No. 227 de 17 de diciembre de 2018 por falta de jurisdicción, a declarar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO-GJU-14.2.015"

la no responsabilidad del investigado por esta Autoridad Ambiental y remitir actuaciones de este expediente a CORPONARIÑO para su investigación.

IV. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través de Parques Nacionales Naturales, entre otras autoridades.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -REVOCAR en su integridad la Resolución No. 227 de 17 de diciembre de 2018 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012 SFF- GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*", por falta de jurisdicción, conforme con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DECLARAR la **NO RESPONSABILIDAD** del señor **FABIO VILLOTA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.950.303 de Pasto, por los cargos formulados en el Auto No. 041 de 11 de julio de 2013, conforme con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. -LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.950.303 de Pasto, la cual fue impuesta mediante Acta del 28 de febrero de 2012 y legalizada mediante Auto No. 003 del 28 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO CUARTO.- ACOGER en su integridad lo establecido en el Concepto Técnico No. 20192400004803 de 10 de octubre de 2019, elaborado por personal técnico de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual es parte integral del presente acto administrativo.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO-GJU-14.2.015"

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR al señor **FABIO VILLOTA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.950.303 de Pasto, del contenido del presente acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: COMISIONAR la realización de la notificación ordenada en este artículo al Santuario Flora y Fauna Galeras, y una vez sea surtida se remitan las actuaciones a esta Dependencia.

ARTÍCULO SEXTO. -COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección Territorial Andes Occidentales y al Santuario de Flora y Fauna Galeras de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. -REMITIR los hechos objeto del presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la Corporación Autónoma Regional de Nariño-CORPONARIÑO, para que sean investigados conforme sus competencias y funciones.

ARTÍCULO NOVENO. -PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. -ORDENAR la remisión del expediente DTAO-GJU-14.2.015 a la Dirección Andes Occidentales una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, con la finalidad que dicha instancia continúe con las actuaciones siguientes dentro del expediente sancionatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Expediente: DTAO-GJU-14.2.015 SFF GALERAS

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA 

Proyectó: Rosana Lorena Romero Angarita - Abogada contratista GTEA 